



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
<b>05/05/2017</b>
EIXIDA NÚM. <b>11024</b>

Ayuntamiento de Gandia  
Sra. Alcaldesa-Presidenta  
Pl. de la Constitució, 1  
Gandia - 46700 (València)

=====  
Ref. queja núm. 1612729  
=====

**Asunto: Ejercicio de actividades económicas. Licencias.**

Sra. Alcaldesa-Presidenta:

Acusamos recibo de su último escrito, por el que nos informa de la queja promovida ante esta Institución por (...), (...) de la Asociación de Vecinos por la convivencia de la playa de Gandia.

Como conoce, en su escrito inicial de queja el interesado sustancialmente manifestaba que (...), vicepresidente de la referida asociación, presentó en fecha 20 de julio de 2016 un escrito (con número de registro de entrada 2016-E-RE-46), en el que solicitaba información relativa a las licencias de terrazas de algunos establecimientos de la playa de Gandia.

El promotor del expediente señalaba asimismo que en fecha 26 de agosto de 2016, solicitó, mediante la presentación de un nuevo escrito (con número de registro de entrada en el Ayuntamiento de Gandia con el número 2016-E-RE-78), que se diera contestación expresa a la anterior solicitud.

El interesado nos indicaba que, en el momento de dirigirse a esta institución, no había recibido respuesta expresa a dichos escritos, a pesar del tiempo transcurrido desde la fecha de presentación de los mismos.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite. En este sentido y con el objeto de contrastar el escrito de queja, solicitamos informe al Ayuntamiento de Gandia.

En el informe remitido, la administración nos informó sobre la existencia de un «proceso judicial que en la actualidad se tramita en la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana» indicando que en el recurso presentado «se solicita la declaración del ámbito de la Plaça el Castells y las zonas adyacentes como Zona Acústicamente Saturada». En virtud de ello, «considerando estos antecedentes y atendiendo a la

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 05/05/2017	<b>Página:</b> 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

*posible relación directa entre la queja planteada y el citado proceso judicial», la administración considera que «la misma podría incurrir en el supuesto previsto en el art. 17.2 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1998, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges», por lo que «solicita la suspensión en la instancia de la presente queja hasta el pronunciamiento definitivo del Tribunal Superior de Justicia».*

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo al promotor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo, ratificando íntegramente su escrito inicial.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe remitido por la Administración y de las alegaciones presentadas por el ciudadano, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

El objeto del presente expediente de queja se centra, tal y como quedó determinado en nuestra petición de informe inicial, en la falta de respuesta que el interesado manifestaba que venía produciéndose en relación con las peticiones de información que se habían planteado por parte de la Asociación a la que representa.

Así delimitado el objeto del expediente, no puede concluirse que exista identidad de objeto con el procedimiento judicial en curso al que hace referencia, al versar el mismo sobre la declaración de una zona como Zona Acústicamente Saturada y, en ningún momento, sobre la falta de respuesta a las peticiones de información formuladas por los interesados a esa administración.

De la lectura de los documentos que integran el expediente de queja, no es posible deducir que el Ayuntamiento de Gandía haya cumplido con el deber que le incumbe de dar respuesta a las peticiones que le formulen los ciudadanos y, en atención a ello, haya dado respuesta a los escritos presentados por los interesados.

En relación con esta cuestión, conviene recordar que el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, establece que *«la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».*

Llegados a este punto, esta Institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que “es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos,

deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.”

En consecuencia, habría que coincidir en que el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española), y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta Institución en la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, le atribuye, en su art. 17.2, la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

El art. 9.2 del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y *en un plazo razonable*».

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le **RECOMIENDO** al **Ayuntamiento de Gandia** que, en situaciones como la analizada, extreme al máximo los deberes legales que se derivan de los artículos 21 y ss. de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas y que, en atención a ello, proceda a dar respuesta expresa a la petición formulada por la asociación a la que representa el promotor del expediente de queja.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana